



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-024-17

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **WILLIAM SALVADOR AMORETTY VILLAVICENCIO**, quien no adjunta a su escrito cédula de identidad ciudadana, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su calidad de Sub Director Administrativo Financiero del Hospital Infantil Manuel de Jesús Rivera La Mascota en fecha cuatro de enero del dos mil diecisiete en contra de la Resolución Administrativa con Código **RRR-754-16** de la una y catorce minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que declaró SIN LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de la una y seis minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dieciséis, identificada con el código **RDP- 569-16**, derivada del procedimiento administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, también dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, la cual en su Resuelve Primero estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo en calidad de **Sub Director Administrativo Financiero del Hospital Manuel de Jesús Rivera “La Mascota” del Ministerio de Salud (MINSA)**, por incumplir los artículos: 130 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la de la citada Ley 681. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa una multa equivalente a **un (1) mes** del salario devengado en ese cargo que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio de Salud por el titular de dicho ministerio, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda, derivada del procedimiento administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial No. 45. Rola en el expediente administrativo cédula de notificación practicada al Licenciado Amoretty Villavicencio en esta ciudad a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis.

### CONSIDERANDO ÚNICO:

En cuanto a la Responsabilidad Administrativa se refiere, la parte pertinente del artículo 81 de la Ley Número 681, *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado”*, establece: *“Si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un término de veinte días. En ambos casos quedan a salvo el derecho del afectado para impugnar dichas resoluciones ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. En el presente caso, el recurrente hizo uso de forma oportuna del Recurso de Revisión, agotándose así la vía administrativa, lo cual es reconocido por el recurrente en el folio número uno (01) de su escrito de apelación. Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo precedente, podemos decir que la ley autoriza interponer un Recurso de Revisión para el caso que la resolución recurrida fuera dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y que una vez resuelto este se da por agotada la vía administrativa para que el recurrente haga uso de sus derechos en la vía jurisdiccional que corresponda. Nuestro sistema positivo considera al Recurso de



## **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Revisión como un recurso horizontal, el cual es denominado así por la doctrina porque se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, para que sea este quien tramite y resuelva la misma. Sin embargo en el caso que nos ocupa, el recurrente, señor William Salvador Amoretty Villavicencio, interpuso un Recurso de Apelación que en primer lugar no está contemplado en la ley y en segundo lugar es de naturaleza jurídica distinta que la del Recurso de Revisión. Diversos tratadistas han definido el Recurso de Apelación, como: *“Recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior”*. De la definición anterior podemos colegir que para que prosperara un recurso de apelación, tendría que existir un órgano jerárquicamente superior al Consejo Superior de la Contraloría General de la República en nuestra sede administrativa, el cual obviamente no existe. Debemos manifestar que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República actúa como tribunal de alzada y conoce del Recurso de Apelación, cuando la resolución administrativa que impone la sanción de responsabilidad administrativa es dictada por la máxima autoridad de otra institución, no siendo también este el caso que nos ocupa. Como es fácilmente perceptible, en el folio número uno (01) del escrito de apelación interpuesto por el señor Amoretty Villavicencio, este admite que contra la Resolución Administrativa RDP-569-16 interpuso el correspondiente Recurso de Revisión, el cual fue fallado por este Consejo Superior, mediante Resolución Administrativa RRR-754-16 de la una y catorce minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. Cabe traer a cuenta que Nuestros legisladores dejaron claramente estatuido, en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley 681, *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”*, que contra las resoluciones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República que agotan la vía administrativa solo queda la vía jurisdiccional, sea esta en sede constitucional o contencioso administrativa, lo que hace que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amoretty Villavicencio, sea notoriamente improcedente y así deberá declararlo esta autoridad administrativa.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 81, de la Ley No. 681 *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”*, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere.

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el **Recurso de Apelación** interpuesto ante la Contraloría General de la República, por el señor **WILLIAM SALVADOR AMORETTY VILLAVICENCIO**, Sub Director Administrativo Financiero del Hospital Infantil Manuel de Jesús Rivera la MASCOTA, en contra de la Resolución Administrativa Número RRR-754-16 de la una y catorce minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis , dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y mediante la cual declaró no ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa de la una y seis minutos de la tarde del seis del once de noviembre del dos mil dieciséis identificada con el código **RDP-569-16** .



## **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 53, numeral 7) y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de lo contencioso administrativo, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil dieciséis (1,016) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes trece de enero del año dos mil diecisiete por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.  
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez  
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente